Número de expediente	D-12221
Magistrado Ponente	Diana Constanza Fajardo Rivera
Fecha	23 de junio de 2017
Tema	Ejecución de garantías mobiliarias: Pago directo
Norma demandada	**Ley 1676 de 2013, Artículo 60, parágrafo 2** *" El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (…) PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.".* (Subrayas fuera del texto).

I. **Cargos del accionante**

La norma acusada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa (Art. 29) del ejecutado, pues en ningún momento se le da la oportunidad de oponerse, así tenga argumentos de fondo, a la ejecución, y el juez debe resolver de plano sobre la orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado, pues no existen los trámites incidentales cuando se acuerda por el acreedor y el deudor ejecutar las garantías a través del pago directo. Esto a su vez produce que, si una persona es ejecutada sin la posibilidad de ser oída dentro de este trámite judicial, se le está vulnerando su presunción de inocencia, garantía contenida en el mismo artículo 29 constitucional anteriormente citado.

II. **Actuación.**

Demanda archivada por falta de subsanación dentro del término legal.